

LEGISLACION ELECTORAL VENEZOLANA

Boris Bunimov-Parra 343

I.	Normación constitucional de sufragio y democracia	345
A.	Preámbulo y disposiciones fundamentales	345
B.	Derechos políticos.....	346
II.	Antecedentes y estructura de la legislación electoral	346
A.	Antecedentes de la legislación electoral vigente	346
B.	Estructura de la legislación electoral vigente	348
III.	Integración y elección de los órganos Ejecutivo y Legislativo	349
A.	Integración y elección de los órganos Ejecutivo y Legislativo del poder nacional	349
B.	Integración y elección de las Asambleas Legislativas de los Estados.....	352
C.	Integración y elección de los concejos municipales	353
D.	Coincidencia o no coincidencia en la elección de Presidente de la República, senadores y diputados al Congreso, diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y Concejales.....	354
IV.	Partidos políticos	355
A.	Normativa básica.....	355
B.	Constitución y Registro.....	356
C.	Cancelación del Registro y disolución.....	356
D.	Derechos y obligaciones	357
E.	Alianzas y coaliciones	358
F.	Otras agrupaciones político-electorales	358
V.	Organismos político-electorales.....	359
A.	Disposiciones generales	359
B.	El Consejo Supremo Electoral.....	359
C.	Los demás organismos político-electorales	360
VI.	La jornada electoral.....	360
A.	Convocatoria a elecciones	360
B.	Las postulaciones	360
C.	Las votaciones.....	360
D.	El acto de votación	361
VII.	Registro de electores	361
A.	La condición de elector.....	361
B.	El Registro Electoral Permanente	362

VIII. Sistema de escrutinio.	362
IX. Calificación de las elecciones.	362
A. Proclamación de la elección de Presidente de la República, en aplicación de un sistema de elección directa por mayoría relativa en una sola vuelta.	362
B. Proclamación de la elección de los diputados al Congreso Nacional por los territorios federales, en aplicación de un sistema de elección directa por mayoría relativa, en una votación de circunscripciones de representación uninominal, efectuada a una sola vuelta	363
C. Proclamación de la elección de senadores, diputados al Congreso Nacional en representación de los Estados y del Distrito Federal, de los diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados miembros de los concejos municipales	363
X. Lo Contencioso Electoral	366
A. Las causas de nulidad	366
B. La capacidad para intentar recursos de nulidad	367
C. Competencia y procedimiento en materia de recursos de nulidad	367

LEGISLACION ELECTORAL VENEZOLANA

BORIS BUNIMOV-PARRA *

* Abogado y doctor en ciencias políticas, actualmente es profesor en las Escuelas de Derecho y de Estudios Políticos y Administrativos y en el Centro de Estudios para Graduados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela; es también Coordinador de los Cursos de Especialización en Derecho y Política internacionales y en Derecho Internacional Económico y de la Integración del Centro de Estudios para Graduados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la misma universidad.

En el pasado fue Embajador de Venezuela en el Reino de los Países Bajos y en Irlanda.

Ha publicado las siguientes obras: “Introducción a la Sociología Electoral Venezolana”, Caracas, Editorial Arte, 1968; “La Protección Internacional de los Derechos del Hombre y de los Pueblos”, Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Internacional, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1979.

I. NORMATACION CONSTITUCIONAL DE SUFRAGIO Y DEMOCRACIA

A. PREAMBULO Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

La Constitución de la República de Venezuela vigente, promulgada el día 23 de enero de 1961, determina en su preámbulo haber sido decretada con el propósito, entre otros, de:

sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos, y favorecer pacíficamente su extensión a todos los pueblos de la tierra.

En el título I, el capítulo I, referente a “Disposiciones Fundamentales”, determina:

Artículo 3. El Gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo.

Artículo 4. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público.

B. DERECHOS POLITICOS

En el título III de la Constitución referente a “Deberes, Derechos y Garantías”, el capítulo VI, concerniente a “Derechos Políticos”, se determina:

Artículo 110. El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la ley.

Artículo 111. Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política.

El voto para elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca.

Artículo 112. Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes .

Artículo 113. La legislación electoral asegurará la libertad y el secreto del voto, y consagrará el derecho de representación proporcional de las minorías.

Los organismos electorales estarán integrados de manera que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política, y sus componentes gozarán de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

Los partidos políticos concurrentes tendrán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral.

II. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DE LA LEGISLACION ELECTORAL

A. ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE

1. Hay buenas razones para considerar que la historia de las elecciones realmente disputadas y con auténticas características de universalidad empieza, en Venezuela, en 1946.

Véase lo que al respecto se afirmaba en una obra publicada en 1968 sobre el tema de las elecciones venezolanas.¹ Allí se afirmaba:

1. BORIS BUNIMOV-PARRA, “Introducción a la Sociología Electoral Venezolana”, Editorial Arte, Caracas, 1968, pp. 7 y 8.

LEGISLACION ELECTORAL: VENEZUELA

347

Buena parte de los cambios de gobierno ocurridos en la Venezuela independiente se produjeron por acciones de fuerza; otros fueron el resultado de decisiones tomadas en él seno del grupo detentador del poder. En ambas circunstancias la celebración de elecciones se limitaba a ser un trámite meramente formal, un simple acto de ratificación, que venía a confirmar la transferencia de poder ya realizada o resuelta.

Véase —ejemplo escogido entre muchos— el resultado electoral proclamado por el Congreso Nacional el 15 de abril de 1873: General Antonio Guzmán Blanco, 239 691 votos; General José Ignacio Pulido, 8; General León Colina, 6; General Hermenegildo G. Zavarce, 1; Dr. Pedro José Rojas, 1; Juan Bautista Dalla-Costa, 1.

En el siglo pasado, sólo unas pocas veces —1834-1835, 1846, 1850— la elección, efectuada por un cuerpo electoral restringido, tuvo trascendencia real; en efecto, en dichos años el acto comicial no se limitó a una simple formalidad; el resultado no estuvo signado de reveladora unanimidad o cuasiunanimidad y el vencedor no lo fue en todas las circunscripciones.

Más recientemente, durante el período 1936-1945, las elecciones tuvieron más importancia en la vida política del país, pues en Caracas y alguno que otro distrito interiorano se celebraron campañas electorales relativamente agitadas; sin embargo, el interés por las elecciones no alcanzó la mayor parte del territorio nacional, cosa esta explicable por la circunstancia de limitarse el debate a la designación de Concejos Municipales y Asambleas Legislativas de los Estados, siendo indirecta la del Presidente de la República e integrantes del Congreso Nacional.

Fue después del cambio político de octubre de 1945 que las consultas electorales adquirieron en Venezuela caracteres de modernidad; en 1946 se celebra una elección para designar Asamblea Nacional Constituyente; en 1947, 1958 y 1963 se eligen simultáneamente Presidente de la República y cuerpos deliberantes. Todas esas elecciones tienen características comunes: participan en ellas grandes masas de población, la contienda política es apasionada, desaparece el sistema de elección indirecta y, finalmente, en ninguno de esos casos hay un partido que triunfe en la totalidad de las circunscripciones del territorio nacional. Las elecciones se transforman en el hecho central del acontecer venezolano y la mayor parte de las agrupaciones partidistas, tanto en el gobierno como en la oposición tienden, consciente o inconscientemente, a actuar de la manera más apropiada, en su

opinión, a fortalecer su posición ante el electorado.²

Es de anotar que, con posterioridad a los procesos electorales citados, se celebraron elecciones generales en 1968, 1973, 1978, 1979, 1983 y 1984.

2. En Venezuela, la normativa legal infraconstitucional está contenida, fundamentalmente, en la Ley Orgánica del Sufragio; la que está en vigencia fue promulgada el 13 de agosto de 1977.

Sus antecedentes son, citados en orden inverso a su antigüedad, los textos legales que se citan a continuación:

- Ley Orgánica de Sufragio, promulgada el 6 de setiembre 1973;
- Ley Electoral, promulgada el 31 de marzo de 1964;
- Ley Electoral, promulgada el 12 de mayo de 1959;
- Ley Electoral, promulgada el 23 de mayo de 1958;
- Estatuto Electoral, promulgado el 18 de abril de 1951;
- Estatuto Electoral, promulgado el 19 de setiembre de 1947;
- Estatuto para la Elección de Representantes a la Asamblea Nacional Constituyente, promulgado el 15 de marzo de 1946.

B. ESTRUCTURA DE LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE

Como quedó señalado anteriormente, lo esencial del desarrollo legal de la normativa constitucional venezolana en materia de elecciones, está contenido en la Ley Orgánica del Sufragio.

Esta consta de 189 artículos, agrupados en los ocho títulos siguientes:

- Disposiciones Fundamentales;
 - De los Organismos Electorales;
 - Del Registro Electoral Permanente;
 - De las Elecciones;
 - De lo Contencioso Electoral;
 - De las Faltas y Delitos Electorales;
-
- 2. En el texto transcritto no se mencionan elecciones celebradas en 1948, 1952 y 1957. La primera tuvo por objeto la designación de Concejos Municipales en los Estados y no participó en ella el electorado del Distrito y Territorios Federales. La segunda se efectuó para designar Asamblea Nacional Constituyente y sus resultados fueron desconocidos por el Gobierno del momento. Con ocasión de la tercera, los electores habían sido llamados a contestar, afirmativa o negativamente, si deseaban la continuación en el poder del entonces Presidente de la República y la designación para miembros de ambas Cámaras del Congreso Nacional, de las Asambleas Legislativas de los Estados y de los Concejos Municipales, de los candidatos presentados por el Gobierno; se consideró esa elección como carente de autenticidad.

- Disposiciones Transitorias;
- Disposiciones Finales.

La Ley Orgánica del Sufragio queda complementada, en lo que a integración y elección de Concejos Municipales se refiere, por disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, promulgada el 18 de agosto de 1978.

III. INTEGRACION Y ELECCION DE LOS ORGANOS EJECUTIVO Y LEGISLATIVO

De lo determinado en la Constitución, se desprende que, en Venezuela, el Poder Público se divide en Poder Nacional, Poder de los Estados y Poder de los Municipios; cabe, por lo tanto, estudiar separadamente la integración y elección de uno y otros.

A. INTEGRACION Y ELECCION DE LOS ORGANOS EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL PODER NACIONAL

1. Integración y elección del órgano ejecutivo del Poder Nacional

1.1 Integración

La Constitución establece:

Artículo 181. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y los demás funcionarios que determinen esta Constitución y las Leyes.

El Presidente de la República es el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.

1.2 Elección

La Constitución determina:

Artículo 182. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y de estado seglar (Ver Primera Enmienda Constitucional).

Artículo 183. La elección del Presidente de la República se hará por votación universal y directa, en conformidad con la

ley. Se proclamará electo al candidato que obtenga mayoría relativa de votos.

Los artículos 184 y 185 *ejusdem* pautan determinadas causales de inelibilidad temporal.

2. Integración y elección del órgano legislativo del Poder Nacional

2.1 Integración

La Constitución establece, en su artículo 138, que:

El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, integrado por dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados.

2.1.1. Integración del Senado

La Constitución señala:

Artículo 148. Para formar el Senado se elegirán por votación universal y directa dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, más los Senadores adicionales que resulten de la aplicación del principio de la representación de las minorías según establezca la ley, la cual determinará también el número y forma de elección de los suplentes.

Son además miembros del Senado los ciudadanos que hayan desempeñado la Presidencia de la República por elección popular o la hayan ejercido, conforme al artículo 187 de esta Constitución, por más de la mitad de un período, a menos que hayan sido condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 149. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años (Ver Primera Enmienda Constitucional).

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Sufragio añade que:

también se elegirán Senadores Adicionales con base al principio de representación proporcional de las minorías ,

no pudiéndose atribuir más de dos Senadores Adicionales a cada partido político nacional.

El artículo 140 de la Constitución y los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del Sufragio señalan algunas causales de inelegibilidad temporal.

2.1.2. Integración de la Cámara de Diputados

La Constitución prescribe:

Artículo 151. Para formar la Cámara de Diputados se elegirán por votación universal y directa, y con representación proporcional de las minorías, los Diputados que determine la ley según la base de población requerida, la cual no podrá exceder del uno por ciento de la población total del país.

La ley fijará el número y forma de elección de los suplentes.

En cada Estado se elegirán por lo menos dos Diputados. En cada Territorio Federal se elegirá un Diputado.

Artículo 152. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de veintiún años (Ver Primera Enmienda Constitucional) .

La Ley Orgánica del Sufragio establece:

Artículo 3. La base de población para elegir un Diputado será igual al 0,55% de la población total del país. En cada circunscripción se elegirá el número de Diputados que resulte de dividir el número de sus habitantes entre la base de población. Si hecha la división anterior resultare un residuo superior a la mitad de la base de población, se elegirá un Diputado más. El Estado cuya población no alcance a elegir dos (2) Diputados elegirá este número en todo caso. En cada Territorio Federal se elegirá un Diputado. También se elegirán Diputados Adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías: pero en ningún caso se atribuirá a un partido político nacional más de cuatro (4) Diputados Adicionales .

El artículo 140 de la Constitución y los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica del sufragio pautan algunas causales de inelegibilidad temporal.

2.2 Elección

La normativa básica para la elección de ambas Cámaras del Congreso de la República, queda establecida en los artículos 148 y 151

de la Constitución, ya citados, que determinan que los miembros de una y otra serán electos “por votación universal y directa”, estableciéndose en ambos casos el principio de representación proporcional de las minorías.

B. INTEGRACION Y ELECCION DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS

1. Integración

Pauta de la Constitución:

Artículo 19: El Poder Legislativo se ejerce en cada Estado por una Asamblea Legislativa cuyos miembros deberán reunir las mismas condiciones exigidas por esta Constitución para ser diputado y serán elegidos por votación directa con representación proporcional de las minorías, de acuerdo con la ley. . .

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Sufragio pauta algunas causales de inelegibilidad temporal.

Las Asambleas Legislativas de los Estados estarán integradas por no menos de once y no más de veintitrés diputados, todo ello de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sufragio.

2. Elección

La normativa básica queda señalada en el artículo 19 de la Constitución, ya transcrito.³

3. La Enmienda No. 2 de la Constitución, promulgada el 26 de marzo de 1983, en su Artículo 1, establece lo siguiente: “Para las elecciones de miembros de los Concejos Municipales podrá adoptarse un sistema electoral especial y distinto del que rige para las elecciones de Senadores, Diputados y miembros de las Asambleas Legislativas. Para las elecciones de estas últimas, también podrá acordarse un sistema especial, semejante o diferente del que se disponga para las elecciones de concejales”. Esta disposición no ha recibido, hasta el momento, aplicación alguna.

C. INTEGRACION Y ELECCION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES⁴

1. Integración

Pauta de la Constitución:

*Artículo 25: Los Municipios constituyen la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional. Son personas jurídicas, y su representación la ejercerán los órganos que determine la ley.*⁵

La Ley Orgánica de Régimen Municipal establece:

Artículo 30: El Gobierno Municipal se ejerce por el Concejo Municipal, el cual tiene carácter deliberante, normativo y administrativo y está integrado por concejales elegidos de acuerdo con la Ley.

El artículo 31 *eiusdem* determina el número de integrantes que deberán tener los Concejos Municipales, no pudiendo ser más de diez y siete o menos de siete.⁶

Estatuye la misma Ley:

Artículo 47.--Para ser Concejal se requiere la nacionalidad venezolana, estar residenciado en el Municipio, ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y haber cumplido con el deber de votar, salvo causa justificada prevista en la Ley Orgánica del Sufragio.

-
- 4. La Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Artículo 21, prevé la posibilidad de organizar Distritos Metropolitanos; en los mismos existirá un órgano denominado Cabildo, integrado parcialmente por Concejales designados en elección popular directa. No se informa respecto a la normativa a aplicarse a tales elecciones, por no haberse organizado hasta ahora, Distrito Metropolitano alguno.
 - 5. Ver nota No. 3.
 - 6. Constituye una excepción, por tener un mayor número de concejales, el Concejo Municipal del Distrito Federal. En efecto, el Artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prevé que ésta "regirá en el Distrito Federal y los Territorios Federales en todo aquello no contemplado como régimen especial en las Leyes Orgánicas de dichas entidades". La Ley Orgánica del Distrito Federal dispone que el respectivo Concejo Municipal "se compondrá de tantos miembros cuantas Parroquias integren" la entidad.

El artículo 48 *eiusdem* deja establecidas determinadas causales de inhabilidad.

2. Elección

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sufragio, los Concejos Municipales serán electos por sufragio universal, directo y secreto; se aplicará el sistema de postulación por lista y el principio de la representación proporcional.

D. COINCIDENCIA O NO COINCIDENCIA EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS AL CONGRESO, DIPUTADOS A LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS Y CONCEJALES

La Ley Orgánica del Sufragio determina:

Artículo 91. Las elecciones de Presidente de la República, de Senadores y Diputados a las Cámaras Legislativas Nacionales y de Diputados a las Asambleas Legislativas, se celebrarán simultáneamente, salvo que, con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Consejo Supremo Electoral acuerde que se celebren separadamente, en cuyo caso, las de Presidente de la República deberán efectuarse en primer término. En todo caso la decisión para que las elecciones puedan celebrarse separadamente deberá tomarse antes del primero de junio del año de las elecciones.

Artículo 93. Las elecciones de Concejales se celebrarán en fecha que fije el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con el período que para los Concejos Municipales determine la Ley Orgánica del Poder Municipal. La convocatoria respectiva deberá hacerse con tres (3) meses de anticipación por lo menos.

En los años 1958, 1963, 1968 y 1973, se eligieron simultáneamente Presidente de la República e integrantes de cuerpos colegiados. En los bienios 1979-1980 y 1983-1984, se votó en el primer año por Jefe de Estado y miembros de asambleas deliberantes nacionales y estatales y en el segundo para concejales. No se han efectuado, hasta ahora, elecciones separadas de Presidente de la República por una parte, y Congreso y Asambleas Legislativas, por otra.

IV. PARTIDOS POLITICOS

A. NORMATIVA BASICA

1. Normativa constitucional

La Constitución establece:

Artículo 114. Todos los venezolanos aptos para el voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional. El legislador reglamentará la constitución y actividad de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante la ley.

2. Normativa legal

La constitución, las obligaciones, la cancelación del registro y disolución de los partidos políticos, está regida por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, promulgada el 15 de Diciembre de 1964.

Las normas generales fundamentales respecto a partidos políticos, quedan determinadas por dicha Ley en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 1. La presente Ley rige la constitución y actividad de los partidos políticos y el ejercicio de los derechos de reunión pública y de manifestación.

Artículo 2. Los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente cuyos miembros convienen en asociarse para participar, por medios lícitos, en la vida política del país, de acuerdo con programas y estatutos libremente acordados por ellos.

Artículo 3. Para afiliarse a un partido político se requiere ser venezolano, haber cumplido 18 años y no estar sujeto a inhabilitación política.

Artículo 4. Los partidos políticos deberán establecer en la declaración de principios o en su programa, el compromiso de seguir siempre sus objetivos a través de métodos democráticos, acatar la manifestación de la soberanía popular y respetar el carácter institucional y apolítico de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Artículo 5. Los partidos políticos garantizarán en sus estatutos los métodos democráticos en su orientación y acción política, así como la apertura de afiliación sin discriminación de raza,

sexo, credo o condición social; y asegurarán a sus afiliados la participación directa o representativa en el gobierno del partido y en la fiscalización de su actuación.

Los artículos 6 y 7 *eiusdem* completan el capítulo I de la Ley en referencia el cual señala principios generales aplicables a la materia.

B. CONSTITUCION Y REGISTRO

La Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones determina:

Artículo 9. Los partidos podrán ser nacionales o regionales.

Pauta que los partidos regionales podrán constituirse a solicitud de un grupo de ciudadanos:

en número no inferior al 0.5% de la población electoral inscrita en la respectiva Entidad

regional, entendiéndose por tal uno de los veinte Estados, uno de los dos Territorios Federales y el Distrito Federal.

Prescribe igualmente que los partidos nacionales podrán formarse a requerimiento de igual número de integrantes, en cada uno de no menos de doce entidades regionales.

La decisión respecto a la solicitud de inscripción de un nuevo partido político corresponderá al Consejo Supremo Electoral quien procederá o no, según que considere haber sido llenados o no los requisitos legales, a inscribirlo en su registro. De la decisión del Consejo podrá apelarse ante la Corte Suprema de Justicia.

La Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones norma lo relativo a constitución de partidos políticos en sus artículos 8 a 24.

C. CANCELACION DEL REGISTRO Y DISOLUCION

1. Cancelación del registro

La Ley de la materia dispone:

Artículo 27. La inscripción de los partidos políticos se cancelará:

- a) A solicitud del propio partido, conforme a sus estatutos.
- b) A consecuencia de su incorporación a otro partido o de su fusión con éste.
- c) Cuando hayan dejado de participar en las elecciones, en dos períodos constitucionales sucesivos.
- d) Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción con fraude a la Ley, o ha dejado de cumplir los requisitos en ella señalados, o su actuación no estuviera ajustada a las normas legales. . .

La decisión corresponde al Consejo Supremo Electoral y de ella podría recurrirse, cuando previamente haya habido oposición, ante la Corte Suprema de Justicia.

Las demás disposiciones relativas a cancelación del registro de partidos políticos, aparecen en los artículos 27 y 28 de la Ley respectiva.

2. Disolución

La Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, señala:

Artículo 29. La Corte Suprema de Justicia, a instancia del Poder Ejecutivo Nacional, conocerá y decidirá sobre la disolución del partido político que de manera sistemática propugne o desarrolle actividades contra el orden constitucional.

Esa norma no ha sido aplicada con posterioridad a la promulgación de la mencionada Ley.

D. DERECHOS Y OBLIGACIONES

1. Derechos

Los Derechos y prerrogativas de los partidos políticos no están sistematizados en la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Surgen de diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones y de la Orgánica del Sufragio, principalmente el artículo 30 de la primera y los artículos 15, 16, 22, 23, 24, 39, 40, 51, 54, 67, 95, 99, 108, 109, 112, 115, 133, 149, 150, 151, 154, 155, 164 y 172 de la segunda.

De las normas mencionadas, merece destacarse la contenida en el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Sufragio, que dice así:

En el presupuesto del Consejo Supremo Electoral correspondiente al año de la celebración de las elecciones, se incluirá una partida destinada a contribuir al financiamiento de la propaganda electoral de los partidos. Esta partida se distribuirá en forma proporcional a la votación respectiva, entre los partidos que obtengan en esas elecciones, para Cámaras Legislativas Nacionales, más del 10% del total de votos válidos. Las erogaciones correspondientes las hará el Consejo Supremo Electoral previa comprobación del gasto...

2. Obligaciones

La Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones establece, en sus artículos 25 y 26, las obligaciones de los partidos políticos. La Ley Orgánica del Sufragio pauta, en su artículo 168, una obligación adicional.

E. ALIANZAS Y COALICIONES

Ni la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ni la Orgánica del Sufragio preven o regulan explícitamente alianzas o coaliciones entre partidos políticos. Sin embargo, el Artículo 135 de la segunda de las leyes citadas, hace posible, a fines electorales, tales alianzas al disponer que:

si idéntica lista ha sido postulada para Presidente de la República o para cualquier organismo deliberante por dos o más partidos políticos o grupos de electores, se sumarán, para los efectos de la totalización de los votos de esa lista, los votos consignados con los colores correspondientes a dichos postulantes.

F. OTRAS AGRUPACIONES POLITICO-ELECTORALES

Los artículos 95 y 99 de la Ley Orgánica del Sufragio establecen la posibilidad de que grupos de electores postulen candidatos a la Presidencia de la República y a cuerpos deliberantes de elección popular, atribuyéndoseles colores, combinación de colores, y distintivos que el Consejo Supremo Electoral juzgue necesarios.

V. ORGANISMOS POLITICO-ELECTORALES

A. DISPOSICIONES GENERALES

La Ley Orgánica del Sufragio dispone:

Artículo 19. La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en la forma establecida en la presente Ley estará a cargo de los siguientes organismos :

1. *El Consejo Supremo Electoral*
2. *Las Juntas Electorales*
3. *Las Mesas Electorales . . .*

Artículo 22. Los organismos electorales se integrarán de modo que ningún partido, o coaliciones partidistas con interés electoral, tengan representación dominante en cualquiera de ellos . . .

La normativa general anterior queda complementada por las demás disposiciones del título II *ejusdem*.

B. EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

La Ley Orgánica del Sufragio dispone:

Artículo 38. El Consejo Supremo Electoral, ejercerá, conforme a esta Ley, la suprema dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales y del Registro Electoral Permanente. En el ejercicio de sus funciones el Consejo Supremo Electoral gozará de autonomía funcional y administrativa.

Artículo 39. El Consejo Supremo Electoral tendrá su sede en la capital de la República, ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y lo compondrán nueve (9) miembros, elegidos cada cinco (5) años por las Cámaras Legislativas en sesión conjunta en el mes de octubre del año en que se inicie el período constitucional de los poderes nacionales. Para cada miembro principal se eligirán dos (2) suplentes.

Cinco (5) miembros del Consejo Supremo Electoral y sus respectivos suplentes serán electos mediante postulación que harán los partidos políticos nacionales que hubiesen obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones para Cámaras Legislativas Nacionales. Los Cuatro (4) miembros restantes deberán ser ciudadanos sin afiliación política. . .

Las normas precitadas quedan complementadas por el resto del articulado del capítulo II del título II *eiusdem*.

C. LOS DEMAS ORGANISMOS POLITICO-ELECTORALES

Durante los procesos electorales funcionarán los siguientes organismos electorales:

- a) Juntas Electorales Principales, en cada entidad regional;
- b) Juntas Electorales Distritales o Departamentales;
- c) Juntas Electorales Municipales;
- d) Mesas Electorales.

La competencia, atribuciones y facultades de dichos organismos quedan fijados por la Ley Orgánica del Sufragio en sus Artículos 47 al 57.

VI. LA JORNADA ELECTORAL

A. CONVOCATORIA A ELECCIONES

La Ley Orgánica del Sufragio determina:

Artículo 92. El Consejo Supremo Electoral fijará con cuatro (4) meses de anticipación por lo menos, y mediante convocatoria que deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, la fecha de las elecciones, para un día domingo de la primera quincena de diciembre del año anterior a la finalización del período constitucional. . .

B. LAS POSTULACIONES

La Ley Orgánica del Sufragio, en sus artículos 94 al 110, norma lo relativo a postulaciones de candidatos a la Presidencia de la República, Senadores, Diputados al Congreso, Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y miembros de los Concejos Municipales.

C. LAS VOTACIONES

La Ley Orgánica del Sufragio prescribe:

Artículo 111. La emisión del voto será por medio del sistema de boleta electoral. El Consejo Supremo Electoral con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de sus miembros, podrá adoptar el sistema mecanizado para realizar total o parcialmente las votaciones. En todo caso la modificación del sistema de votación deberá acordarse por lo menos con dos (2) años de anticipación a la fecha de las votaciones.

Hasta el momento, no ha llegado a aplicarse el sistema mecanizado.

Los artículos 112 a 114 de la Ley completan la normativa relativa a “la forma de votar”.

D. EL ACTO DE VOTACION

Los artículos 115 a 129 determinan las reglas relativas al acto de la votación. En esas disposiciones el legislador establece modalidades destinadas a garantizar la libertad, la autenticidad y el secreto del voto y a hacer imposible el fraude electoral.

VII. REGISTRO DE ELECTORES

A. LA CONDICION DE ELECTOR

La Ley Orgánica del Sufragio estatuye:

Artículo 7. Todos los venezolanos mayores de dieciocho (18) años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo inhabilitación política, tienen el derecho y están en el deber de inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no ejercerán el sufragio mientras permanezcan en servicio militar activo.

Artículo 8. En las elecciones que se realicen separadamente para miembros de los Concejos Municipales de la República, los extranjeros que reúnan las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior para el voto de los venezolanos, y siempre que tengan más de diez (10) años en calidad de residentes en el país, con uno (1) de residencia en el Distrito de que se trate, tiene derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente, y de votar.

B. EL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE

Prescribe la Ley Orgánica del Sufragio:

Artículo 58. El Registro Electoral es permanente y público. Su organización y formación la hará el Consejo Supremo Electoral conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas que al efecto dicte el Cuerpo.

Los artículos 59 al 90 *eiusdem* prevén lo relativo a la organización y formación del Registro Electoral Permanente, a su depuración y a su revisión anual.

VIII. SISTEMA DE ESCRUTINIO

Los artículos 130 a 141 de la Ley Orgánica del Sufragio norman lo relativo al proceso de escrutinio y totalización de votos, que han de realizar, una vez concluida la votación, los integrantes de la respectiva Mesa Electoral y el de totalización, que deben llevar a cabo, sucesivamente, las Juntas Electorales Municipales, las Juntas Electorales Distritales o Departamentales, las Juntas Electorales Principales y, finalmente, el Consejo Supremo Electoral.

IX. CALIFICACION DE LAS ELECCIONES

A. PROCLAMACION DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN APLICACION DE UN SISTEMA DE ELECCION DIRECTA POR MAYORIA RELATIVA EN UNA SOLA VUELTA

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 183 de la Constitución, ya transcrita, el Consejo Supremo Electoral deberá, por imperio del artículo 142 de la Ley Orgánica del Sufragio, proclamar electo, dentro de los veinte días del acto de la votación, al candidato que haya obtenido la mayoría prevista en la norma constitucional, o sea la mayoría relativa. Se trata, por lo tanto, de una elección directa, por mayoría relativa, a una sola vuelta.

- B. *PROCLAMACION DE LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL POR LOS TERRITORIOS FEDERALES, EN APLICACION DE UN SISTEMA DE ELECCION DIRECTA POR MAYORIA RELATIVA, EN UNA VOTACION EN CIRCUNSCRIPCIONES DE REPRESENTACION UNINOMINAL, EFECTUADA A UNA SOLA VUELTA*

La Ley Orgánica del Sufragio dispone:

Artículo 143. Cuando se trate de elegir un sólo principal, se proclamará electo al candidato que haya obtenido la mayoría relativa.

Esta disposición sólo se aplica en el caso de la elección de los dos Diputados que representan el Territorio Federal Amazonas, el primero, y el Territorio Federal Delta Amacuro, el segundo. Se trata, en Venezuela, de los únicos integrantes de cuerpos deliberantes de elección popular, designados en una votación efectuada en el marco de una circunscripción electoral uninominal.

- C. *PROCLAMACION DE LA ELECCION DE SENADORES, DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL EN REPRESENTACION DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS DIPUTADOS A LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS Y MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES*

1. Proclamación de la elección de Senadores

Cabe distinguir el caso de la proclamación de Senadores electos para asumir la representación prevista en la Constitución al determinar que cada Estado y el Distrito Federal elegirán dos Senadores y el de la proclamación, cuando corresponda, de los Senadores Adicionales.

1.1. *Proclamación de la elección de Senadores electos para asumir la representación prevista en la Constitución al determinar que cada Estado y el Distrito Federal elegirán dos Senadores, en aplicación de un sistema de representación proporcional, efectuándose la adjudicación de curules mediante el método de la mayor media (Regla de D'Hondt).*

El artículo 148 de la Constitución ya transcrita determina que en cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán dos senadores. Los artículos 13 y 145 de la Ley Orgánica del Sufragio pautan lo relativo a la determinación de la manera en que deben ser atribuidas las curules por proveer y a la proclamación de los Senadores electos.

1.2. *Proclamación, cuando corresponda, de Senadores Adicionales*

La Ley Orgánica del Sufragio establece:

Artículo 14. El principio de la representación proporcional rige, asimismo, en la adjudicación de los Senadores y Diputados Adicionales al Congreso, mediante la aplicación del cuociente electoral nacional.

El cuociente electoral nacional de Diputados se determinará dividiendo el total de votos válidos consignados en toda la República por el número fijo de representantes que deberán integrar la Cámara de Diputados, de acuerdo con la base de población establecida en la presente Ley; en cuanto al cuociente electoral nacional de Senadores, se dividirá el número de votos válidos entre el número fijo de Senadores a elegir, conforme a lo dispuesto por la Constitución Nacional,

Artículo 16. Para la adjudicación de Senadores Adicionales, se dividirá el número total de votos obtenidos por cada partido político nacional por el cuociente electoral nacional correspondiente. Si la diferencia entre este resultado y el número de puestos obtenidos por el respectivo partido en toda la República es de dos (2) o más se adjudicarán dos (2) puestos de Senadores Adicionales. Si esa diferencia es igual a uno, se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se atribuirán a las listas presentadas por el respectivo partido político en los Estados o en el Distrito Federal cuando, sin haber obtenido representación tenga mayor votación.

Desde 1959, siempre se produjo la elección de Senadores Adicionales.

2. **Proclamación de la elección de Diputados al Congreso Nacional en representación de los Estados y del Distrito Federal**

Cabe distinguir el caso de la proclamación de diputados electos para asumir la representación fijada en la Ley Orgánica del Sufragio

para cada Estado y el Distrito Federal y el de la proclamación de Diputados Adicionales.

2.1. Proclamación de la elección de Diputados electos para asumir la representación fijada en la Ley Orgánica del Sufragio para cada Estado y el Distrito Federal, en aplicación de un sistema de representación proporcional, efectuándose la adjudicación de curules mediante el método de la mayor media (Regla de D'Hondt).

El artículo 151 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley Orgánica del Sufragio, antes transcritos, fijan el procedimiento para determinar el número de Diputados que deberán representar cada Estado y el Distrito Federal. Los artículos 13 y 145 de la Ley Orgánica del Sufragio pautan lo atinente a la adjudicación de curules y a la proclamación de Diputados en cuestión.

2.2. Proclamación, cuando corresponda, de la elección de Diputados Adicionales.

El artículo 14, ya transscrito, de la Ley Orgánica del Sufragio regula parcialmente lo relativo a la elección de Diputados Adicionales. Lo complementa el artículo 15 *eiusdem* que dice así:

Para la adjudicación de Diputados Adicionales se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional por el cuociente electoral nacional correspondiente. Si la diferencia entre este resultado y el número de puestos obtenidos por el respectivo partido en toda la República es cuatro (4) o más, tres (3), o dos (2), se le adjudicarán, cuatro (4), tres (3), o dos (2) puestos de Diputados Adicionales, respectivamente. Si la diferencia es igual a uno (1) se le adjudicará un solo puesto.

Tales puestos se le atribuirán a las listas presentadas por el respectivo partido político nacional en las circunscripciones donde, no habiendo obtenido representación, o habiendo obtenido menos puestos, hubiere alcanzado mayor número de votos.

Desde 1959, en todas las legislaturas electas a partir de esa fecha, hubo participación de Diputados Adicionales.

3. **Proclamación de la elección de Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados y de Miembros de Concejos Municipales, en aplicación de un sistema de representación proporcional, efectuándose la adjudicación de curules mediante el método de la mayor media (Regla de D'Hondt).**

También, en el caso del acápite, corresponde aplicar los artículos 13 y 145, ya transcritos, de la Ley Orgánica del Sufragio.

X. LO CONTENCIOSO ELECTORAL

A. LAS CAUSALES DE NULIDAD

La Ley Orgánica del Sufragio establece:

Artículo 169. Será causa de nulidad de la totalidad de las elecciones la celebración de ellas sin la convocatoria previa por el Consejo Supremo Electoral ajustada a los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 170. Cualquier clase de elección será nula :

1o. Por no reunir el candidato electo las condiciones requeridas por la presente Ley o estar comprendido en alguno de los supuestos de inelegibilidad;

2o. Por haber mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios.

Artículo 171. Las votaciones en cualquier Mesa Electoral serán nulas :

1o. Por haberse practicado en días distintos a los señalados por el Consejo Supremo Electoral o en locales diferentes a los determinados por la respectiva autoridad electoral;

2o. Por haber realizado la Mesa Electoral actos que hubiesen impedido el ejercicio del sufragio con las garantías que se establecen en esta Ley;

3o. Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral;

4o. Por violencia ejercida sobre los miembros de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o de la realización del escrutinio, al extremo de que pueda haberse alterado el resultado de la votación;

5o. Por ejecución de actos de coacción contra los electores de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o votar en contra de su voluntad;

6o. Por la preparación de las actas de escrutinio de votos por personas no autorizadas por esta Ley, o fuera de los lugares o términos establecidos en la misma;

7o. Por alteración manifiesta y comprobada y por destrucción de todos los ejemplares de las actas, de tal manera que les resten su valor informativo.

B. LA CAPACIDAD PARA INTENTAR RECURSOS DE NULIDAD

La Ley Orgánica del Sufragio, en su artículo 172, atribuye capacidad para intentar los recursos de nulidad previstos por ella, a los organismos electorales, a los partidos políticos y a todo ciudadano mayor de veintiún años inscrito en el Registro Electoral Permanente y con residencia en la respectiva circunscripción electoral.

C. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RECURSOS DE NULIDAD

La misma Ley, en su artículo 173, atribuye competencia en la materia a la Corte Suprema de Justicia y determina, en sus artículos 174 al 177, el procedimiento aplicable. Establece, igualmente, los casos en que correspondería convocar a nuevas elecciones.

Caracas, Junio de 1985